



BOLETÍN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA PROVINCIA DE GERONA

PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Redacción y Administración: Calle Ciudadanos, núm. 12, pral. — Teléfono núm. 288

Los Propietarios no están obligados a presentar en el Ayuntamiento los contratos de inquilinato

A continuación insertamos la sentencia dictada por el Señor Juez del Distrito de la Izquierda de Córdoba, que revoca la imposición de una multa de cincuenta pesetas, impuesta por el Sr. Alcalde de Córdoba a un propietario, por no haber presentado sus contratos de arrendamiento en el Ayuntamiento a efecto del impuesto de inquilinato.

SENTENCIA: En la ciudad de Córdoba a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. Don Marcial Zurera Romero, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta Ciudad, habiendo visto este recurso de alzada contra resolución de la Alcaldía de esta Ciudad, a instancia de D... de esta vecindad, mayor de edad, propietario y soltero, que ha sido defendido por el letrado Don Francisco de la Cruz Ceballos, en el acto de la vista celebrada, a la que no concurrió la representación del Sr. Alcalde, no obstante haber sido citado.

RESULTANDO: Que por D... se interpuso ante este Juzgado en escrito fechado en treinta y uno de Enero, recurso de alzada contra la resolución del Sr. Alcalde de esta ciudad, que le impuso la multa de cincuenta pesetas, por la falta de presentación de los contratos de inquilinato de las fincas de que era arrendador, ante el Negociado correspondiente del Excmo. Ayuntamiento y admitido a trámite se convocó a comparecencia a las partes en el día de hoy, citándose por medio de la oportuna cédula al recurrente y por medio de oficio al Sr. Alcalde, a quien fué reclamado el expediente original instruído con motivo de la imposición de la multa originaria de esta alzada, y celebrado el juicio al que solo asistió el recurrente D... por el que se solicitó la revocación del acuerdo del

Sr. Alcalde que le impuso la multa ya expresada, presentando en justificación de su derecho, una certificación expedida por el Negociado del Catastro Urbano de esta población.

RESULTANDO: Que en la tramitación de esta alzada se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que para la imposición de los tributos, el fisco, ha de conocer una base y cuando esta existe con el Registro Fiscal, no hacen falta otros elementos de juicio, pues pecaría de redundancia al exigir nuevas relaciones de los propietarios de fincas urbanas, que por otra parte pudieran hallarse en contradicción con el Registro Fiscal.

CONSIDERANDO: Que los Reglamentos para la ejecución de las Leyes no tienen más alcance que el desenvolvimiento de las normas que aquellas establecen, sin que puedan ir más allá de donde vá el propio legislador.

CONSIDERANDO: Que la interpretación gramatical del precepto invocado por la Autoridad Municipal, es clara y terminante según así lo afirma la resolución de la Dirección General de Rentas Públicas de 17 de Marzo de 1930.

Vistas las disposiciones legales antes citadas,

FALLO: Que sin entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión de carácter administrativo planteada en el presente recurso, o sea, sobre la procedencia o improcedencia del acuerdo adoptado por la Autoridad Municipal de Córdoba, el que provee estima en uso de la facultad que le concede el artículo 254 del vigente Estatuto Municipal, que debe revocar como revoca la imposición de la multa a que se refiere este expediente, dejando a salvo el derecho de los interesados, para que respecto a la cuestión de fondo puedan recurrir ante quién y como proceda.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Marcial Zurera.—Rubricado.»

LEGISLACION

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión**L E Y**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.
A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y**DE LA PREVISION CONTRA EL PARO**

Artículo 1.º Como ampliación y desarrollo del servicio de previsión contra el paro forzoso, creado por Decreto de 25 de Mayo de 1931, el Estado atenderá al fomento de los fondos o Cajas de Paro forzoso creados o que se creen por los Jurados Mixtos, Conferencias nacionales de industria u otros organismos paritarios, en virtud de acuerdo unánime de sus representaciones o por decisión de las corporaciones regionales, insulares, provinciales o locales. Dichos fondos o cajas tendrán la consideración de entidades primarias, a los efectos de la bonificación de los subsidios que se satisfagan por la caja nacional contra el paro forzoso.

Siempre que las Corporaciones regionales, provinciales, insulares o locales decidan libremente acudir en socorro de los trabajadores parados mediante la concesión de subsidios o socorros en metálico, habrán de hacerlo creando una Caja o fondo de paro, que estará precisamente regida por una Comisión integrada por representantes de la Corporación, representantes patronales y representantes obreros, por iguales partes y nutridas mediante las consignaciones en los respectivos presupuestos y las demás aportaciones que puedan establecer u obtenerse. La Caja Nacional bonificará, conforme a las reglas establecidas los subsidios pagados por dichos fondos o Cajas.

Queda subsistente en toda su integridad el régimen de mejora de

prestaciones establecido para remediar el paro obrero por el artículo 2.º de la Ley de 7 de Julio de 1934:

DE LA JUNTA CONTRA EL PARO

Artículo 2.º En el Ministerio de Trabajo, y bajo la presidencia del Ministro, se constituye una Junta Nacional contra el Paro de la que formarán parte el Subsecretario o persona en quien delegue, de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Instrucción Pública e Industria y Comercio, el Director General de Trabajo, el Interventor General de la Administración del Estado o funcionario en quién delegue, el Presidente del Consejo de Trabajo o la persona en quien delegue, un representante del Instituto Nacional de Previsión y seis Diputados designados directamente por las Cortes, cuatro por mayoría y dos por minoría.

Será Secretario de la Junta con voz y sin voto, el Jefe de la Oficina de Colocación del Ministerio, de quien dependerán los servicios administrativos, organizados en la forma que la propia Junta acuerde.

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA JUNTA

Artículo 3.º Será función de la Junta impulsar y orientar la política nacional contra el paro por cuantos medios las leyes lo autoricen y propugnar las reformas y adiciones a la legislación social que sean precisas al efecto.

Para realizar esta función tendrán las siguientes facultades:

a) Informar al Ministerio de Trabajo, cuando este lo estime conveniente, en cuantos Decretos o proyectos de Ley se refieran a obras, actividades o medidas que puedan influir en el ritmo de paro.

b) Proponer al Consejo de Ministros las medidas que juzgue necesarias para prevenir, remediar o retardar el paro forzoso.

c) Instar a los organismos del Estado, Provincia y Municipio la preparación de un volumen de obra proyectada, que sea reproductiva, para que en cualquier momento y lugar, puedan promover su ejecución.

d) Informar a los Ministros respectivos sobre la concesión de primas, anticipos y subvenciones a las Corporaciones públicas, Empresas o particulares, en los términos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º.

e) Proponer ante el Consejo de Ministros la realización de las Obras excepcionales, en casos de crisis agudas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º. Estas obras se distribuirán geográficamente, de acuerdo con el paro existente en cada comarca.

f) Proponer al Gobierno los medios que, a su juicio, puedan servir de ingreso para estas atenciones.

CONCESIÓN DE PRIMAS

Artículo 4.º Por los Ministerios a que afecte, y con arreglo a lo regulado en las disposiciones vigentes o que se dicten en relación con la ejecución de las obras respectivas, se abrirán concursos para la concesión de primas, a los que podrán acudir las Corporaciones públicas, Empresas o particulares para construir o explotar obras destinadas a:

- a) Caminos vecinales.
- b) Alumbramiento y abastecimiento de aguas.
- c) Saneamiento e higiene de Municipios rurales.
- d) Supresión de pasos a nivel. Supresión de travesías de poblaciones en las carreteras del Circuito de firmes Especiales y de primer orden.
- e) Instalaciones para Asociaciones agrícolas o pecuarias y mejoramiento de la vivienda rural.
- f) Red nacional de silos.
- g) Aeropuertos y autopistas.
- h) Construcción de barcos adecuados para el transporte de frutos destinados a la exportación. Desguace de buques pesqueros de casco de madera que tengan de vida más de diez años siempre que sean substituidos por otros de nueva construcción. Serán considerados como desguazados, los buques pesqueros de madera, de más de diez años que se vendan al extranjero.
- i) Fomento de exportaciones de productos de la industria y agricultura nacional, implantación de nuevos cultivos y equipamiento de industrias deficientes o insuficientes, siempre que esto no exija importación de maquinaria.

Las proposiciones y proyectos del primer concurso deberán ser presentados antes del 1.º de Septiembre, resolviéndose las adjudicaciones, antes del 1.º de Octubre del corriente año.

Cuando por la importancia de las obras las Corporaciones o entidades no hayan podido terminar los proyectos dentro del plazo de primer concurso, podrán acudir al Ministerio respectivo antes del 1.º de Septiembre anunciando su propósito de presentarlos en los concursos sucesivos, o bien solicitando prórroga de dicho término, que no podrá exceder de 1.º de Octubre. En este caso la adjudicación deberá hacerse en 1.º de Noviembre.

En la prelación de estas obras deberá atenderse a su grado de necesidad, a la ventaja económica de la oferta y a la importancia del paro en la localidad o comarca respectiva.

Cuando se trate de obras de carácter local, el Estado aportará como máximo el 50 por 100 del importe de la obra, salvo lo dispuesto en leyes especiales, corriendo el resto a cargo de las Corporaciones municipales o provinciales.

Las obras a que se refiere el párrafo anterior serán intervenidas por el Estado, cuyas aportaciones se harán simultáneamente con las de las Corporaciones interesadas.

Las obras deberán haberse terminado en 31 de Diciembre de 1936.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 5.º Las obras y trabajos que la Junta del paro propuso iniciar y el Consejo de Ministros acordó construir o realizar al amparo de la ley de 7 de Julio de 1934, y las en ejecución conforme a la ley de 23 de Diciembre de 1932, y por no ser suficientes las consignaciones que se les atribuyeran no han sido terminadas serán revisadas por los Ministerios respectivos, suspendiéndose aquellas para las que no se encuentren justificación, atendidas las circunstancias de paro local y las condiciones de la obra, adaptándose a las normas de ejecución dentro de cada Ministerio las que procedan y prosiguiéndose las restantes, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de utilidad general.
- b) No estar cifradas específicamente en los presupuestos generales del Estado.
- c) Estar proyectados y aprobados por la Autoridad competentes para ello, previos los trámites necesarios.
- d) Permitir su retardo sin grave detrimento de lo ejecutado.

A propuesta de la Junta del Paro, el Consejo de Ministros en casos excepcionales de crisis agudas que se produzcan en comarcas en donde no exista ninguna obra proyectada ni aprobada, podrá promover los expedientes correspondientes para que, con toda urgencia, se proyecten, aprueben y ejecuten obras distintas de las que figuran en las relaciones indicadas para la comarca afectada por el paro.

Por el Consejo de Ministros podrá autorizarse, además de las obras anteriormente citadas, la aceleración de algunas otras ya contratadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante el pago a los contratistas de los intereses correspondientes al valor de la obra adelantada.

EDIFICIOS PÚBLICOS

Artículo 6.º La Junta contra el paro podrá disponer, y el Gobierno acordar, la construcción de edificios públicos con cargo a los fondos especiales que previene esta ley, siempre que se reúnan las condiciones siguientes: que el Estado sustituya edificios por los que venía abonando un alquiler y que los gastos de entretenimiento no excedan notoriamente de los actuales.

Para este efecto se abrirá un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.º de Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de Octubre.

B) Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para sustituir a los locales alquilados.

2.º El proyecto y presupuesto de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios,

3.º El presupuesto de las mismas.

4.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero de 1937.

C) La Junta de Paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago, durante cincuenta años como máximo.

Del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se sustituye y del pago además, en concepto de prima, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo, del presupuesto de adjudicación.

D) El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados para su controlación con tercera persona o para su realización por gestión directa.

EJECUCIÓN DE OBRAS

Artículo 7.º La inspección y ejecución, en su caso, de las obras y construcciones correrá a cargo de los respectivos organismos del Estado o de las Corporaciones públicas, con arreglo a las normas y trámites ya establecidos en la Ley de 21 de Marzo de 1934; pero darán cuenta a la Junta del Paro del comienzo y terminación de las obras y construcciones que a cada uno afecte.

Los contratistas, en su caso, y la Administración cuando las obras se realicen por ella directamente, remitirán a la Junta contra el Paro relaciones de los obreros que se invierten en las obras y construcciones a que se refiere esta Ley, en cada quincena y se sujetarán, respecto al empleo de mayor o menor número de obreros en cada época, a las indicaciones que reciban de la Junta.

Artículo 8.º En las obras que, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, se realicen, tanto por cuenta de los organismos oficiales como por entidades particulares, así como en las que se ejecuten por el procedimiento de subasta, concurso o destajos, no será admitido más que perso-

nal español, haciéndose así constar, en estos últimos casos, en los pliegos de condiciones.

Para la adquisición de los materiales, así como de la maquinaria y utensilios necesarios con destino a la ejecución de estas obras, se ordena el más exacto cumplimiento de lo estatuido en la ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, concediéndose el derecho de preferencia a las entidades suministradoras que posean todo el personal español.

Artículo 9.º En la tramitación de los expedientes de construcción de obras a que se refiere esta Ley será de aplicación los preceptos que figuraban en la Ley de 21 de Marzo de 1934, facultando al Ministro de Obras Públicas para promover la ejecución de obras relacionadas con los servicios de su cargo, a fin de dar solución al paro obrero, preceptos que tenían por objeto facilitar la tramitación de expedientes de obras, con el fin de conseguir una mayor brevedad en la misma.

Art. 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado Mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Tendrán preferencia para colocarse en cuantas obras se realicen y actividades se desenvuelvan como medio de reducción del paro, los obreros aptos para el trabajo que reúnan estos requisitos:

1.º Figurar como parados en la Oficina u Oficinas de Colocación obrera en la provincia a que afecte la obra y

2.º Llevar más tiempo parado en la localidad y ser cabeza de familia.

La obligación que supone este precepto para los patronos, concesionarios o adjudicatorios, se entiende de aplicación solo en el caso de que entre los obreros que reúnan los requisitos referidos los hubiese de la especialidad de trabajo que para la obra se precise.

Artículo 12. En aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta Ley de Paro, se autoriza al Ministro del ramo para, oído el parecer del Jurado Mixto que corresponda establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor quedando facultadas las Empresas para elegir entre ambas medidas.

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13 Se dá fuerza de ley al Decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este organismo o el Patronato de Política Social Inmobiliaria queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieran la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitida con destino a la construcción de casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1935, elevados a la ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción, consignada en el artículo 35 del Decreto ley de 10 de Octubre de 1924, y a cubrir la diferencia de préstamo hipotecario propuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito, hasta completar si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la ley de casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto puede realizar, los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 14. Las sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan como único objeto o fin la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos a particulares, vendrán obligados al pago de la contribución territorial, con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueños, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de Derechos reales y Timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Las fincas propiedad de las Sociedades inmobiliarias estarán exentas del pago de contribución territorial si la cantidad que tienen que tributar por todos los conceptos que corresponden a las Sociedades anónimas o sea por tarifa tercera, tarifa segunda, timbre de negociación y beneficio neto, es superior a la contribución territorial que corresponde a la finca; y en caso contrario, o sea si estos tributos son inferiores a la contribución territorial que debiera pagarse por los inmuebles, las Sociedades inmobiliarias quedan obligadas a abonar al Estado el resto hasta completar la cifra que represente esta contribución territorial.

Las sociedades inmobiliarias propietarias de fincas que gocen de exenciones tributarias concedidas por la ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones, de 18 de Marzo de 1935; por la Ley de Ensanche de 1892 o por cualquier otra ley especial, computarán en el cálculo anterior como abonado al Estado en concepto de territorial la que correspondería a las fincas sin tener en cuenta las exenciones citadas.

Artículo 15. A los particulares o Sociedades inmobiliarias que se decidan a construir casas de rentas, comenzando la edificación antes del 31 de Diciembre de 1935, y las terminen antes de 31 de Diciembre de 1936, se les otorgarán los beneficios que concede el artículo 13 de la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones, con aplicación a todos los Municipios, siempre que se trate de uno de los casos siguientes:

1.º Derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales y construcciones de nuevos edificios, con arreglo a las Ordenanzas municipales y concesión gratuita a favor del Municipio de la faja destinada a vía pública.

2.º Derribo de fincas declaradas insalubres antes de la promulgación de esta Ley y construcción de nueva casa de pisos de renta.

3.º Construcción y ampliación de casas de pisos en la que los alquileres y demás servicios y percepciones de propietarios por cada vivienda no excedan en ninguna de ellas; de 50 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 50.000 habitantes; de 75 pesetas mensuales en poblaciones hasta 100 000 habitantes; de 100 pesetas mensuales, en población hasta 200 000 habitantes; de 150 pesetas mensuales, en poblaciones con más de 200.000 habitantes y de 250 pesetas mensuales, en Madrid y Barcelona.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para declarar la exención durante un plazo de cinco años, del pago de la contribución territorial urbana, a los edificios que se construyan durante los tres años siguientes a la promulgación de esta Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que exista en la población un grave problema de paro obrero en el ramo de la construcción.

2.º Que se aprecie la falta de viviendas teniendo en cuenta el número de habitantes y las necesidades de la población.

En todo caso, se hará la bonificación del 75 por 100 durante diez años para los edificios de nueva planta o reedificaciones totales, destinados a vivienda propia de agricultores, en los núcleos de población rural que no excedan de 1.000 habitantes, siempre que fueren construídos dentro de los tres años expresados.

Quedan autorizados los Ayuntamientos para eximir durante el plazo de vigencia de esta Ley del pago total o parcial de los arbitrios que pesen sobre la edificación urbana por los conceptos de obras nuevas o de re-

forma de antiguas edificaciones, sin necesidad de instruir expediente especial para modificación de sus respectivas ordenanzas.

Los terrenos que adquieran las Corporaciones regionales, provinciales, insulares y municipales, con destino a la construcción de edificios públicos, estarán exentos del impuesto de derechos reales por transmisión de bienes.

Se autoriza al Gobierno y a las Corporaciones regionales, provinciales e insulares para que puedan vender terrenos, propiedad del Estado o de estas Corporaciones, situados dentro de una zona no distante de las carreteras y caminos más de 500 metros, sin estar comprendidos en zona forestal ni constituir monte alto, siempre que el adquirente se comprometa a edificar en dichos terrenos antes de un plazo de seis meses.

El Gobierno podrá impulsar la realización de planes municipales de saneamiento interior, destrucción de viviendas insalubres y edificación en sus solares otorgando subvenciones a fondo perdido o garantía de interés hasta un 3 por 100 anual, a las Corporaciones locales o entidades que se subroguen en sus derechos.

Artículo 16. A las Empresas de seguros les serán admitidas como inversiones de cualquier clase de reservas de seguros:

a) Las edificaciones en curso por el 75 por 100 de su coste real, siempre que éstas sigan una marcha normal y la falta de intereses durante el período de la construcción esté compensada por el exceso que produzcan las otras inversiones afectas a dichas reservas en términos que, en conjunto cubran el tipo de interés técnico adoptado.

b) Las hipotecas sobre fincas urbanas en construcción, en tanto no excedan del 75 por 100 de su valor real.

MEDIOS ECONOMICOS

Artículo 17 Los presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de 1935 y para el año 1936, autorizarán créditos con destino a la lucha contra el paro por un importe máximo de doscientos millones de pesetas, de los cuales se podrán invertir sesenta y cinco en el año 1935, con acumulación al 1936 del remanente que pudiera resultar. La distribución se hará proporcionalmente por los siguientes conceptos, en los cuales se invertirán las cantidades totales que se indican:

a) Dos millones de pesetas para las nuevas atenciones que a la Caja contra el Paro pueda ocasionarle lo dispuesto en artículo 1.º de esta Ley.

b) Ciento ocho millones de pesetas para el pago de los auxilios económicos concedidos de acuerdo con el artículo 4.º de esta Ley.

c) Setenta millones de pesetas para la construcción de obras públi-

cas y trabajos complementarios y pago de intereses por obra adelantada.

d) Veinte millones de pesetas para la construcción de edificios públicos.

La consignación a que se refiere el apartado b) se distribuirá a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros. en el que se señalarán los créditos máximos correspondientes a cada uno de los conceptos subvencionados. Cuando algunas de las consignaciones acordadas no fuera invertida en su totalidad o se preveyera que no podía serlo, en excedente podrá aplicarse a incrementar las consignaciones de otros conceptos del mismo apartado b).

Artículo 18. En las localidades donde hayan de proyectarse construcciones civiles con presupuestos no superiores a 150.000 pesetas y no residan en ellas Arquitectos, la Junta del Paro podrá autorizar, atendidas las circunstancias de la ciudad, a otros técnicos, con título oficial competente, para la redacción de proyectos.

Artículo 19. El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la ejecución de esta Ley, organización de los servicios y dotación de los mismos.

No podrá destinarse a gastos de material y personal los créditos que se fijen en presupuestos para las atenciones que esta Ley crea.

ARTICULOS ADICIONALES

PRIMERO El Gobierno presentará al Parlamento un plan general de obras públicas, cuya vigencia comenzará el 1.º de Enero de 1936.

Las obras que se incluyan en dicho plan habrán de ser reproductivas y de reconocido interés público.

Se concederá preferencia, dentro de cada región, comarca o localidad, a las obras que se hallen en período de ejecución, a las que directa o indirectamente empleen mayor cantidad de mano de obra y a las que sean capaces de excitar la actividad colaboradora de las empresas privadas y de la iniciativa particular, así como las que están apoyadas en iniciativas de colaboración local, debidamente garantizadas.

SEGUNDO Con objeto de evitar una posible deformación de la constitución social española, a consecuencia de aumento exagerado en la ejecución de obras públicas, el Ministerio de Industria y Comercio estudiará y propondrá a las Cortes medidas conducentes:

A) A la iniciación de una industrialización adecuada a las regiones agrícolas:

b) A la revisión de la protección correspondiente a las industrias que puedan aumentar el número de jornales pagados, sin incremento de

los precios y sin dar lugar a la creación de rentas diferenciales injustificadas.

TERCERO Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Al entrar en vigor esta Ley, las obras emprendidas al amparo de la de 7 de Julio de 1934 que estuvieran en período de ejecución, las pendientes de trámites administrativos para su comienzo, los créditos adscritos a las mismas y el importe de los reintegros realizados a causa de la inejecución o desestimiento de ellas, se incorporarán al régimen establecido por la presente Ley, bajo el concepto de obras complementarias, definidas en el artículo 5.º y sujetas las obras a la revisión que el mismo artículo establece, pasando las dotaciones no invertidas aún y sus resultados, a incrementar la suma que asigna a dichas obras complementarias el artículo 17.

Por tanto

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.—FEDERICO SALMON Y AMORIN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único El artículo segundo de la Ley de 21 de Junio último dictando normas para remediar el paro involuntario, queda modificado en el sentido de que el número de Diputados designados directamente por las Cortes para formar parte de la Junta Nacional contra el Paro será de nueve, cinco elegidos por la mayoría y cuatro elegidos por la minoría.

Por tanto

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja, a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.— El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.—FEDERICO SALMON AMORIN.

LEGISLACIÓN

DECRETO

Por la Ley de Presupuestos del año 1870, fué suprimida la enseñanza Oficial de Maestros de Obras y Aparejadores, declarando libre el ejercicio de la profesión de Aparejador.

Como consecuencia de las reclamaciones hechas por los Maestros de los distintos oficios que integran la construcción, que notaban el vacío del técnico suprimido que les guiara en la organización y unidad de dirección de los trabajos por Real orden de 23 de Agosto de 1895, se creó nuevamente la profesión de aparejador, estatuyendo en esta disposición, que en su día, se determinarían los cargos y atribuciones de los nuevos titulares que cursaran sus estudios en las Escuelas oficiales del Estado.

A partir de aquella fecha, los Aparejadores han venido pretendiendo que se determinasen las atribuciones para que fueron creados. Bien patentes son las Reales Ordenes de 4 de Junio de 1902 y de 9 de Agosto de 1912 y los Reales Decretos de 4 de Mayo de 1917 y de 28 Marzo de 1919.

Se determina en estas disposiciones que los Aparejadores con título oficial, son los Auxiliares o ayudantes de los Arquitectos, y que ejercen a sus órdenes las funciones que les sean encomendadas en las obras, sirviendo de intermediarios entre los Arquitectos y el obrero manual, cómo perito de materiales y de construcción y autorizándoles para realizar por sí sólos, obras de pequeña importancia y ejercer cargos análogos a los de los Arquitectos, en poblaciones donde no residan éstos, preceptos que no han podido cumplirse por carecer de la fuerza imperativa de que deben estar revestidas todas las disposiciones oficiales.

Hoy que las Escuelas del Estado han capacitado, en cantidad suficiente, a titulados a fin de que puedan cumplir la función social para que fueron creados, se precisa determinar las atribuciones de los Aparejadores, declarando caducado el ejercicio libre de la profesión en cumplimiento del ofrecimiento hecho al ser esta creada nuevamente, pues en otro caso, no sería consecuente el Estado, negándoles un derecho y facilitando el intrusismo que actualmente existe en perjuicio de los que cursaron esta profesión.

Estos argumentos bastan para justificar la necesidad de definir de una manera precisa la función de Aparejador, delimitando su campo de acción en las obras.

Las anteriores consideraciones determinaron, que con fecha 9 de Mayo del pasado año se dictase por este Ministerio un Decreto, regulando las actividades de los Aparejadores.

Su aplicación dió origen a algunas reclamaciones que fueron causa de que el Ministerio derogase el Decreto de la mencionada fecha, hasta tanto que, en virtud de un estudio más detenido, se aclarasen aquellos preceptos, cuya interpretación daba lugar a dichas reclamaciones.

Y estimando que, en virtud de este estudio, se ha encontrado satisfacción para todas las aspiraciones de los elementos afectados por esta materia, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos, que bajo la dirección de los Arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras, prohibiéndose en absoluto el ejercicio de esta profesión a los que, por no haber cursado los estudios correspondientes en las Escuelas del Estado, carezcan del título oficial.

La misión de los Aparejadores consiste en inspeccionar y ordenar con toda asiduidad la ejecución material de la obra, siendo responsables de que ésta se ejecute con fidelidad al proyecto, y de la exacta obediencia a las órdenes e instrucciones del Arquitecto director.

Artículo 2.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en la ejecución de toda obra pública de nueva planta; reforma, reparación y demolición que en lo sucesivo se proyecte o que en anterioridad a ella no haya sido anunciada o adjudicada en subasta, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, de la Provincia o del municipio, Empresas o particulares.

El incumplimiento de este precepto, será causa de la suspensión de la obra y se considerará como ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 3.º En las poblaciones donde no resida Arquitecto y si Aparejador, éste será el único facultado para dirigir aquellas obras de construcción que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por un Arquitecto.

Artículo 4.º Los Aparejadores son los únicos Ayudantes facultativos de los Arquitectos en la ejecución de la obra, y como tales desempeñarán los cargos de Ayudantes en todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, donde existan servicios de Arquitectura.

Artículo transitorio. En el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y la Federación Nacional de Aparejadores, quienes constituirán una comisión que actuará bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Profesional y Técnica, encargada de resolver los conflictos que surjan de la aplicación de este Decreto y de proponer al Ministerio las disposiciones complementarias que deben dictarse.

Dicha Comisión propondrá, en un plazo de tres meses, las tarifas de honorarios que han de percibir los Aparejadores en el ejercicio de su profesión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—JOAQUIN DUALDE GÓMEZ.—(*Gaceta del 2 de Junio de 1935*)

